



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**RECURSO DE APELACIÓN: 1419/2024  
JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:  
VI-4959/2022**

**PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ.**

**SESIÓN ORDINARIA: 11 ONCE DE  
SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

### **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que, en primer término, considero que sí es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y el tercero interesado, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben analizarse como un imperativo legal. Así, el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, por lo que, resulta necesario que se entre al estudio correspondiente en la instancia que nos compete. Así, la autoridad demandada solicitó expresamente que la Sala Superior analizará las causales invocadas, con fundamento en lo dispuesto por la Jurisprudencia 2a./J. 186/2008<sup>1</sup>, cuestión que no es abordada en el proyecto de referencia.

Aunado a lo anterior, se considera que asiste razón a la apelante al señalar que contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, los actos impugnados sí están debidamente fundados y motivados y se realiza un estudio deficiente. Lo anterior, en virtud de que, del análisis que se realiza a la demanda, su ampliación, las contestaciones respectivas y las pruebas presentadas por las partes, se concluye que el contrato de prestación de servicios establece en su cláusula octava como causal de rescisión de contrato el incumplimiento del mismo, sin que al efecto establezca requisitos específicos para acreditar dicho incumplimiento, sin embargo, la autoridad

<sup>1</sup> "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

demandada anexó ficha de ocho de febrero de dos mil veintidós de la cual se advierte tanto la solicitud de viaje sencillo por urgencia cómo la determinación de los pacientes de trasladarse por sus propios medios debido a la tardanza de la ambulancia, lo anterior se ve robustecido a su vez en virtud de que la Sala Unitaria fue omisa en realizar el estudio y análisis oportuno a las imposiciones de penas convencionales derivadas del incumplimiento del contrato que fueron impuestas por la autoridad demandada y que son antecedentes del acto impugnado.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



---

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**